

Ley N^o 46, que revoca todas las naturalizaciones privilegiadas y modifica el Art. 18 de la Ley N^o 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.

(G. O. N^o 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 46

CONSIDERANDO que la nacionalidad dominicana concedida a título de naturalización privilegiada es un honor insigne que el Estado soberano dispensa a aquellas personas que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad;

CONSIDERANDO: que en ocasiones ese honor se ha conferido a personas que carecen de los debidos merecimientos para recibir tan señalada distinción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan revocadas todas las naturalizaciones privilegiadas concedidas hasta el presente;

Art. 2.—Se reforma el artículo 18 de la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, para que rija así:

“Art. 18.—El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad”.

Art. 3.—No obstante la revocación ordenada por el artículo 1^o de esta ley, el Presidente de la República podrá revisar los expedientes correspondientes y ratificar las naturalizaciones privilegiadas, cuando éstas se ajusten a las prescripcio-

nes del artículo 18 de la ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, tal como na quedado reformado por el artículo 2 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47, que condona el pago de los recargos por deudas pendientes de liquidación concernientes a los Impuestos sobre la Renta, de Beneficios en liquidación, y Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 1965.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 47

Art. 1.—Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Beneficios (en liquidación), del Impuesto general de Aduanas y Puertos, que a la fecha de la publicación de la presente Ley tengan deudas pendientes de pago por concepto de dichos impuestos y recargos, quedan liberados del pago sobre Sucesiones y Donaciones, de los impuestos a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de los recargos causados hasta el (31) treintiuno de diciembre de 1965.

Art. 2.—La gracia concedida en el artículo anterior beneficia exclusivamente a aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por concepto de esos impuestos durante un período de 6 meses a partir de la fecha de publicación de esta ley, en cuotas cuyo monto será fijado en cada caso por las mencionadas Direcciones Generales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-